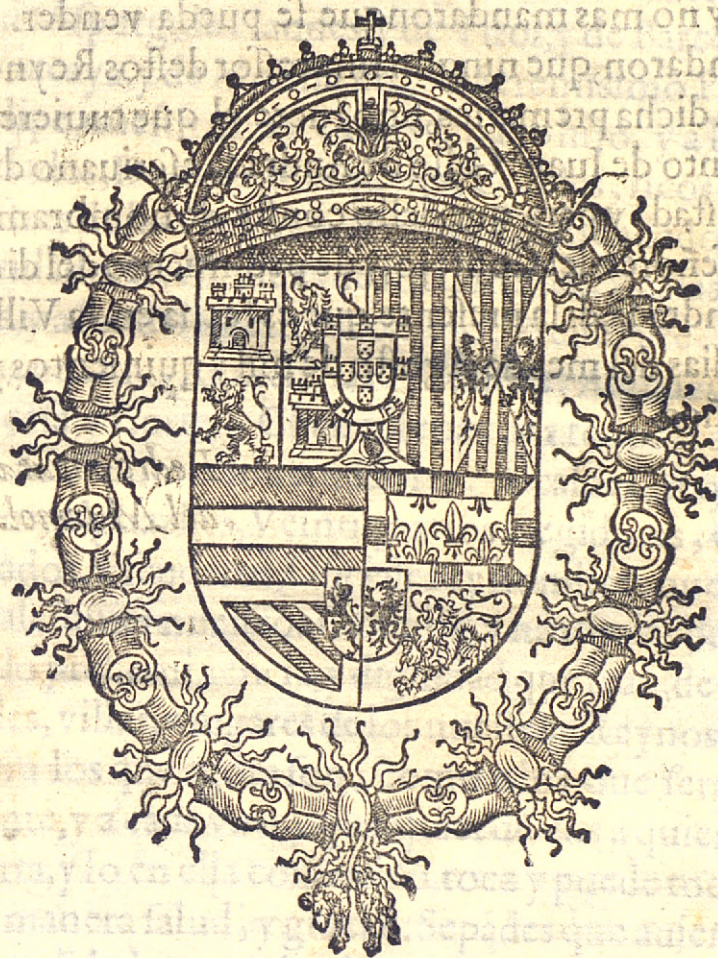


PREMATICA EN QUE SE MANDA GUAR

dar las Leyes que prohiben los cambios, y
se declara los que son cambios
fecos.



EN MADRID,

en casa de Pedro Madrigal.

Año. 1598.

*Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Ro
bles su hijo, librero del Rey nro señr.*

E

Licencia y tasa.



O Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Cõsejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se manda guardar las leyes que prohiben los cambios, y se declara los que son cambios secos, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y mādamiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad: y para que dello conste de nombramiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la Villa de Madrid, a tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

*Pedro çapata
del Marmol.*



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las de
 Secilias, de Ierusalē, de Portugal, de Na
 uarra, de Granada, de Toledo, de Valen
 cia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de
 Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
 Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Alge
 zira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, de las Indias, Oriē
 tales, y Ocidētales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Ar
 chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauāte, y Mi
 lan, Cōde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona,
 señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenísimo Princi
 pe, don Felipe, nuestro muy caro, y amado hijo, y a los In
 fantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hom
 bres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y
 Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y casas fuer
 tes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oy
 dores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de
 la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Cor
 rigidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores,
 y ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caua
 lleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos y
 a otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qual
 quier estado preheminencia, y dignidad que sean, de todas
 las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Se
 ñorios: asía los que agora son, como a los que seran de
 aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta
 nuestra carta, y lo en ella contenido, toca y puede tocar en
 qualquier manera salud, y gracia. Sepades que auiendo se
 visto y entendido los grandes daños, perdidas y menoscab
 os que los subditos y vassallos de estos mis Reynos han re
 cibido, despues que en ellos se han vsado los cambios fe
 cos, y como por la ganancia e interes de las personas que
 en ellos traen su dinero dexan de emplearlo en mercade
 rias y otras contrataciones, y tratos licitos, y en la labor de

E la

81.
la tierra y criança de ganados de que estos mis Reynos recibirian gran utilidad, y acatando principalmente a las ofensas que a Dios nuestro Señor se han hecho y hazen con los dichos cambios secos, en manifesto peligro de las conciencias, y como por la facilidad con que los dichos mis subditos y vassallos han hallado dinero a los dichos cambios, han consumido sus haciendas y patrimonios en cosas superfluas y excessiuas, como la experiencia lo ha mostrado, assi por las dichas causas, como por euitar otros daños y inconvenientes, que de darse y tomarse los dichos cambios secos resultan, y se seguirian de aqui adelante, no aplicando el remedio necessario, para que cesen y se estirpe de todo punto de estos nuestros Reynos. Ordeno y mando por esta mi carta, que quiero aya fuerza de ley y prematica facion como si fuese fecha y promulgada en Cortes, que se guarden las leyes y prematicas Reales que prohiben los dichos cambios secos, so las penas y en la forma que en ellas se contiene. Y otro si declaro por cambio seco, y en que ayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero a cambio no tuuieren dinero, o credito, o correspondiente suyo propio, en las plaças y lugares fuera de estos nuestros Reynos para donde los tomaren, y en que se huuiere concertado al tiempo que el dicho dinero se tomare a cambio, que se pueda entretener por algunas ferias a daño de los que lo tomanen, y que los intereses de la primera feria, entren en la fuerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y assi en las demas. Y assi mismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni assentar, que por solo el juramento, o simple palabra de las personas que dieren el dinero a cambio, se pueda prouar, que las letras del que se dieron para fuera de estos Reynos, fueron a las plaças, partes y lugares para donde se huuieren dado, y que se acetaron y pagaron en ellas, ni que las letras de recambio que boluieren fuera de estos dichos nuestros Reynos son ciertas y verdaderas, y que las plaças andauan a los
pre-

cios contenidos y declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necessarios para que los cambios sean Reales y verdaderos, sino que se ayan de prouar por escrituras publicas y autenticas, o por testigos, o otras maneras bastantes de prueua, aprouadas por derecho, y si lo contrario se cōcertasse, sea en si ninguno y de ningun valor qualquier cōtrato, o cōcierto q̄ en ello se hiziere. Todo lo qual mādamos, guardeys, cūplays y executeys, y hagays guardar cumplir y executar, segun que de suso se cōtiene y declara. Y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en San Lorenzo a veynte y vn dias del mes de Iulio, de mil y quiniētos y nouenta y ocho años.

TO EL PRINCIPE.

*El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.*

*El Licenciado
Guardiola.*

*El Licenciado Nuñez
de Boorques,*

*El Licenciado
Tejada.*

*El Licenciado D. Juan
de Acuña.*

El Licenciado Valladares Sarmiento.

Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado. Su Alteza en su nombre.

Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.

Pregon.

EN La villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y Diego de la Canal, y don Francisco Mena de Barrionuevo, y el Dotor Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se pregonò la pregmatica y ley desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e intiligibles bozes: a lo qual fueron presentes, Iuan de Alicante, y Claudio de Cos, y Iuan Truxequé, y Diego de Vallecillo, y Alonso de Baldenebro, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

*Iuan Gallo de
Andrada.*